

TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. El Inderena y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, continuarán ejerciéndolas hasta el 1º de julio de 1990, fecha a partir de la cual, el INPA asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. El 30 de junio de 1990, el Inderena transferirá al INPA todos los bienes y los recursos presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de los programas de pesca y de acuicultura en todo el país. Igualmente, el INPA recibirá de la entidad estatal en cuyo poder se encuentren, los siguientes centros y estaciones piscícolas con todos sus equipos de dotación:

- Estación San Cristóbal.
- Estación Gigante.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Cartagena.
- Centro de Investigaciones Pesqueras de Tumaco.
- Centro de Pesca Artesanal de Puerto López.
- Estación Berlin.
- Estación San Silvestre.
- Estación Repelón.
- Estación Las Terrazas.
- Estación Olba, Santander.
- Centro de Pesca Artesanal de Barrancabermeja.
- Centro de Pesca Artesanal de Tolú.

El Ministerio de Agricultura dirigirá el proceso de transferencia a que se refiere el presente artículo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y supervisará el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. El INPA incorporará a su planta de personal a los funcionarios que actualmente prestan servicios en los programas de pesca y acuicultura del Inderena, en cuyo caso se suprimirán los respectivos cargos de la planta de personal del mencionado Instituto.

Parágrafo. Los funcionarios incorporados al INPA no sufrirán desmejora alguna en sus condiciones laborales y prestacionales de que gozan en el Inderena.

Artículo 75. Con el fin de garantizar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará una asignación presupuestal adicional de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) moneda corriente, para la implementación de los programas de inversión del INPA durante la vigencia fiscal de 1990. Durante el cuatrienio subsiguiente, le asignará anualmente una suma igual, incrementada en un veinte por ciento (20%) cada año.

Artículo 76. Para efectos de la integración del capital social de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, Corfipisca, las entidades que a continuación se relacionan, efectuarán aportes con cargo al presupuesto de la vigencia de 1991 en las cuantías siguientes:

- a) Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero: \$ 250.000.000;
- b) Banco Cafetero: \$ 150.000.000;
- c) Banco Ganadero: \$ 150.000.000;

- d) Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema: \$ 150.000.000;
- e) Fondo de Desarrollo Rural Integrado, DRI: \$ 150.000.000;
- f) Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, Emco-per: \$ 50.000.000;

g) Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA: \$ 50.000.000.

Artículo 77. El Departamento Administrativo del Servicio Civil aprobará, antes del 30 de junio de 1990, la planta de personal del INPA que oportunamente le presente el Ministerio de Agricultura, con el lleno de los requisitos legales.

Esta planta deberá contener los cargos de carrera administrativa que actualmente tiene el Inderena en la Subgerencia de Pesca.

Artículo 78. Facúltase al Gobierno Nacional y a las entidades a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, para efectuar los traslados y las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 79. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República (artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional), para que antes del 30 de junio de 1990, dicte las siguientes disposiciones:

Expedir las normas que deben regir la composición de la dirección, estructura y administración de la Corporación Financiera de Fomento Pesquero, en cuanto a sus funciones, facultades, atribuciones, recursos de capital, clases de accionistas y operaciones presupuestales.

Artículo 80. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las contenidas en el Decreto legislativo número 0376 de 1957.

Dada en Bogotá, D.-E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D.-E., 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Agricultura,
Gabriel Rosas Vega.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar Martínez.

LEY 14 DE 1990

(enero 15)

por la cual se establece la distinción "Reservista de Honor"; se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Consideranse Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 2º. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACION

1.1 Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los "Reservistas de Honor", sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los "Reservistas de Honor", que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2 Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez, ICETEX, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de tres (3) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior, a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los "Reservistas de Honor".

1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al "Reservista de Honor", cuando por su

incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.

1.4 Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de "Reservistas de Honor".

2. INTEGRACION LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los "Reservistas de Honor", al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1 Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los "Reservistas de Honor", que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del dos por ciento (2%) de la totalidad de la planta de personal.

Los "Reservistas de Honor" que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2 Los empleadores particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente "Reservistas de Honor", tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los "Reservistas de Honor", deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al SENA y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3 La Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los "Reservistas de Honor" que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente.

3. CREDITO

Las entidades descentralizadas de crédito público, darán prelación y otorgarán préstamos de dinero con plazos mayores y tasas de interés equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas en la entidad, para actividades de pequeña industria y comercio, a los "Reservistas de Honor" siempre que cumplan los requisitos que señalan las disposiciones respectivas.

4. RECREACION Y CULTURA

Los "Reservistas de Honor" podrán ingresar gratuitamente y exentos de todo impuesto, a espectáculos públicos, que se presenten en escenarios de carácter oficial, y a centros culturales de igual naturaleza.

Artículo 3º Créase el Escalafón de "Reservistas de Honor" de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional el cual estará integrado por los Oficiales, Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y Agentes que hayan pasado a la condición de reservas y se hagan acreedores de tal distinción conforme a lo establecido en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º Organízase la comisión del Escalafón de Reservas de Honor, la cual estará integrada por: el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los Segundos Comandantes y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Militares, el Subdirector de la Policía Nacional y el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Actuará como Secretario de la comisión el Jefe o Director de Personal de la respectiva Fuerza.

Artículo 5º Son funciones de la comisión del Escalafón de Reservistas de Honor, las siguientes:

- a) Estudiar las solicitudes de ingreso al escalafón, a propuesta de los Comandantes de Fuerza o Director de la Policía;
- b) Recomendar el ingreso al escalafón, el cual se debe producir por Resolución del Ministerio de Defensa;
- c) Proponer las políticas que en materia de beneficios se deban conceder a los Reservistas de Honor.

Artículo 6º Las divisiones de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tendrán bajo su responsabilidad el manejo de los "Reservistas de Honor".

Artículo 7º El personal a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, que encontrándose en servicio activo resulten lesionados en actos que se relacionen con la seguridad nacional y el orden público, siempre y cuando las autoridades médicas competentes certifiquen que la lesión ha producido una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, tendrán derecho a importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y un vehículo de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del reservista beneficiario, y no podrá traspasarlo por venta antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al reservista para obtener este beneficio definitivamente.

Artículo 8º La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Defensa Nacional, General Oscar Botero Restrepo. El Ministro de Salud, Eduardo Díaz Uribe. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, María Teresa Forero de Saade. El Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney.

DECRETA:

Artículo 1º En los comicios que se realicen el próximo once (11) de marzo, cada Departamento elegirá el número de Diputados a las Asambleas que a continuación se indica:

Antioquia	30
Atlántico	18
Bolívar	18
Boyacá	20
Caldas	18
Caquetá	15
Cauca	17
Cesar	15
Córdoba	17
Cundinamarca	30
Chocó	15
La Guajira	15
Huila	16
Magdalena	17
Meta	15
Nariño	18
Norte de Santander	17
Quindío	15
Risaralda	16
Santander	20
Sucre	15
Tolima	19
Valle del Cauca	25

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Gobierno,
Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 0142 DE 1990

(enero 15)

por el cual se fija el número de Representantes que corresponde elegir a cada Circunscripción.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986),

DECRETA:

Artículo 1º Cada una de las Circunscripciones en que se divide el territorio nacional para la elección de Representantes elegirá, en los comicios que se realizarán el próximo once (11) de marzo, el siguiente número de Representantes:

Circunscripción electoral de Antioquia, capital Medellín, constituida por el Departamento de Antioquia	26
Circunscripción electoral del Atlántico, capital Barranquilla constituida por el Departamento del Atlántico	8
Circunscripción electoral de Bolívar, capital Cartagena, constituida por el Departamento de Bolívar	8
Circunscripción electoral de Boyacá, capital Tunja, constituida por el Departamento de Boyacá y la Intendencia del Casanare	12
Circunscripción electoral de Caldas, capital Manizales, constituida por el Departamento de Caldas	8
Circunscripción electoral del Caquetá, capital Florencia, constituida por el Departamento del Caquetá y la Comisaría del Amazonas	2
Circunscripción electoral del Cauca, capital Popayán, constituida por el Departamento del Cauca	7

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0140 DE 1990

(enero 15)

por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Elizabeth Adelle Beaufort Camargo en el cargo de Secretario Privado 3035-10 del Despacho del Ministro de Gobierno.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
Carlos Lemos Simmonds.

DECRETO NUMERO 0141 DE 1990

(enero 15)

por el cual se fija el número de Diputados a las Asambleas que elige cada Departamento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986),